



EXPEDIENTE : 740-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : OXISOL S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-020539

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1537-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Oxisol S.A.C. (en lo sucesivo, Oxisol). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 13 de octubre del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2471-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 2 de mayo del 2018 mediante Cédula N° 1105-2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de mayo del 2018, venció el plazo para que Oxisol presente los descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no los presentó, pese a haber sido debidamente notificado mediante la cédula N° 1105-2018.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20481914796.

2 Páginas 36 a la 42 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

3 Páginas 4 a la 253 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

4 Folios 1 al 17 del Expediente.

5 Folios 18 al 22 del Expediente.

6 Folio 23 del Expediente.





5. El 12 de setiembre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1537-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
 6. El 12 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folio 32 del Expediente.

⁸ Folios 24 al 31 del Expediente.

⁹ Folios 33 al 60 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Hecho imputado N° 1: Oxisol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad ambiental de ruido durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto del 2015, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.****III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Oxisol**

10. En el numeral 4.1.2.2. del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP¹¹, aprobado el 13 de junio del 2002 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 178-2002-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo mensual de ruido, conforme se detalla a continuación¹²:

“(...)

4.1.2.2. Ruido

(...) El proyecto de instalación de planta envasadora de GLP contempla la realización de monitoreo de niveles de ruido mensualmente.

“(...)

Cuadro N° 7**PROGRAMA DE MONITOREO**

PARÁMETRO	FRECUENCIA
Contenido de emisiones gaseosas	Anualmente
L.E.L.	Mensualmente
Nivel de ruido	Mensualmente
(...)	(...)

“(...)”

(Subrayado agregado)

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. De acuerdo al análisis de los resultados contenidos en los informes de monitoreo correspondientes a los primeros seis meses del 2015 (primer y segundo trimestre del 2015, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2015-E01-025078¹³ y 2015-E01-039165¹⁴, respectivamente), realizado durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realizó el monitoreo de ruido únicamente en los meses de marzo y junio; incumpliendo así lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP.
12. El hecho detectado se sustenta en los documentos señalados en el párrafo precedente, en el “Hallazgo N° 1” del Informe de Supervisión¹⁵, analizados en el apartado del mismo nombre del Informe Técnico Acusatorio¹⁶.
13. No obstante, de la revisión a los informes de monitoreo ambiental ingresados con registros N° 2018-E01-030547 (enero), 2018-E01-030544 (febrero), 2018-E01-062971 (marzo), 2018-E01-062969 (abril), 2018-E01-062967 (mayo), 2018-E01-062973 (junio), 2018-E01-094994 (julio), 2018-E01-094991 (agosto) y 2018-E01-095221 (setiembre)¹⁷, se verifica que el administrado viene realizando el monitoreo de ruido en la frecuencia establecida en el compromiso contenido en el instrumento de

¹¹ Páginas 70 a la 98 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

¹² Página 102 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

¹³ Páginas 133 a la 153 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

¹⁴ Páginas 154 a la 175 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

Páginas 6 y 7 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.

Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 61 del Expediente.





gestión ambiental de la unidad fiscalizable de su titularidad. En consecuencia, Oxisol dio cumplimiento posterior a la obligación contenida en dicho documento.

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Cabe señalar que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de mayo del 2018²⁰.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del PAS en este extremo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los alegatos presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Oxisol S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 23 del Expediente.



III.2.1 Compromiso ambiental asumido por Oxisol

19. En el numeral 4.1.2.2. del EIA de la Planta Envasadora de GLP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con frecuencia mensual, conforme se detalla a continuación²¹:

"(...)

Cuadro N° 7

PROGRAMA DE MONITOREO

PARÁMETRO	FRECUENCIA
(...)	
<u>Temperatura de efluentes líquidos</u>	<u>Mensualmente</u>
<u>pH de efluentes líquidos</u>	<u>Mensualmente</u>
<u>Contenido de sólidos en los efluentes líquidos</u>	<u>Mensualmente</u>
<u>Contenido de aceites y grasas en los efluentes líquidos</u>	<u>Mensualmente</u>
(...)	

(...)"

(Subrayado agregado)

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

20. De acuerdo al análisis de los resultados contenidos en los informes de monitoreo correspondientes a los primeros seis (6) meses del 2015 (primer y segundo trimestre del 2015, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2015-E01-025078²² y 2015-E01-039165²³, respectivamente), realizado durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos únicamente en los meses de marzo y junio; incumpliendo así lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP.
21. El hecho detectado se sustenta en los documentos señalados en el párrafo precedente, en el "Hallazgo N° 2" del Informe de Supervisión²⁴, analizados en el apartado del mismo nombre del Informe del Informe Técnico Acusatorio²⁵.
22. No obstante, de la revisión a los informes de monitoreo ambiental ingresados con registros N° 2018-E01-030544, 2018-E01-062971 y 2018-E01-062967²⁶, se verifica que el administrado viene realizando el monitoreo de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de su titularidad. En consecuencia, Oxisol dio cumplimiento posterior a la obligación contenida en dicho documento.
23. Sobre el particular, como se ha señalado anteriormente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.



²¹ Página 102 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

²² Páginas 133 a la 153 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

²³ Páginas 154 a la 175 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

Folios 4 al 5 del Expediente.

²⁶ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



- 25. Cabe señalar que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de mayo del 2018²⁷.
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: Oxisol S.A.C. no cementó las vías de acceso a su planta envasadora de GLP, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por Oxisol

- 28. En el capítulo V: Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Envasadora de GLP, el administrado se comprometió a cementar la vía de acceso a la referida unidad fiscalizable, conforme se detalla a continuación²⁸:

(...)
 V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 (...)
 104. Se cementará la vía de acceso a la planta envasadora de GLP "

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 29. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la entrada de la Planta Envasadora de GLP no se encontraba cementada conforme se observa en los registros fotográficos N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión²⁹ y se detalla en el Hallazgo N° 3" del Informe de Supervisión³⁰. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuentes: Página 236 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



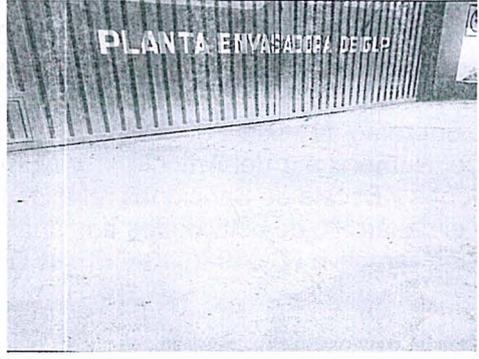
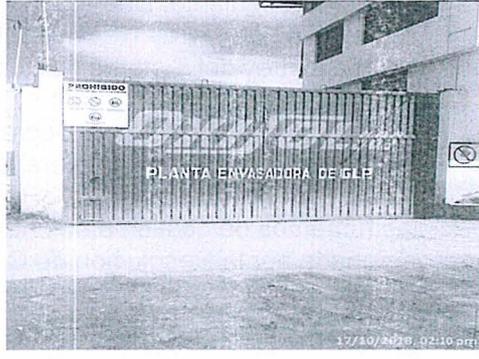
²⁷ Folio 23 del Expediente.
²⁸ Página 102 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.
 Página 236 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.
 Páginas 8 y 9 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.





III.3.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

30. En su escrito de descargos, el administrado acreditó que, a la fecha, las vías de acceso a la Planta Envasadora de GLP de su titularidad están cementadas. Como sustento de ello, remitió los siguientes documentos: i) un Informe de Ejecución de Actividades³¹ y ii) dos (2) fotografías fechadas el área analizada³². Se detalla la información presentada por Oxisol en el siguiente cuadro:

N°	Documento																												
1	<p align="center">"INFORME DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDADES</th> <th>RESPONSABLES</th> <th>TIEMPOS Y FRECUENCIAS</th> <th>RESULTADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TRAZADO: Definir y medir en el terreno las dimensiones donde se realizará la cementación</td> <td>Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza</td> <td>24/09/18- 27/09/18</td> <td>Se definió el área establecida para la cementación.</td> </tr> <tr> <td>MATERIALES: Adquisición de los materiales necesarios para la cementación de las vías de acceso.</td> <td>Área Administración/Área Logística</td> <td>28/09/2018</td> <td>Adquisición de cemento, fierro corrugado de ½", piedra chancada, arena gruesa y alambre N° 16.</td> </tr> <tr> <td>EXCAVACIÓN DE TERRENO: Se realizará una excavación en la zona determinada para la cementación de 20 cm por debajo del nivel de piso terminado.</td> <td>Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza</td> <td>01/10/18- 03/10/18</td> <td>Se verificó la excavación del área establecida para la cementación y seguir con el proceso siguiente.</td> </tr> <tr> <td>ENMALLADO Y COLOCACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Procederá al enmallado y colocación de la estructura de la zona determinada con fierro corrugado de ½" y amarrados con alambre N° 16, además de la muro de contención.</td> <td>Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza</td> <td>04/10/18- 08/10/18</td> <td>Se verificó el enmallado y colocación de la estructura en el área establecida, lista para el vaciado.</td> </tr> <tr> <td>VACIADO DEL CONCRETO: Se procederá al vaciado del concreto en la zona establecida hasta la altura deseada.</td> <td>Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza</td> <td>09/10/18</td> <td>Se verificó el vaciado del concreto en el área establecida.</td> </tr> <tr> <td>CURADO DE CONCRETO: Se procederá durante los 7 días posteriores mojar constantemente la cementación para que el concreto alcance la resistencia necesaria.</td> <td>Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza</td> <td>10/10/18- 16/10/18</td> <td>Con fecha 16/10/18 se verifica el último curado del concreto, por lo que queda concluido cementar las vías de acceso a la planta Oxisol S.A.C.</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDADES	RESPONSABLES	TIEMPOS Y FRECUENCIAS	RESULTADOS	TRAZADO: Definir y medir en el terreno las dimensiones donde se realizará la cementación	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	24/09/18- 27/09/18	Se definió el área establecida para la cementación.	MATERIALES: Adquisición de los materiales necesarios para la cementación de las vías de acceso.	Área Administración/Área Logística	28/09/2018	Adquisición de cemento, fierro corrugado de ½", piedra chancada, arena gruesa y alambre N° 16.	EXCAVACIÓN DE TERRENO: Se realizará una excavación en la zona determinada para la cementación de 20 cm por debajo del nivel de piso terminado.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	01/10/18- 03/10/18	Se verificó la excavación del área establecida para la cementación y seguir con el proceso siguiente.	ENMALLADO Y COLOCACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Procederá al enmallado y colocación de la estructura de la zona determinada con fierro corrugado de ½" y amarrados con alambre N° 16, además de la muro de contención.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	04/10/18- 08/10/18	Se verificó el enmallado y colocación de la estructura en el área establecida, lista para el vaciado.	VACIADO DEL CONCRETO: Se procederá al vaciado del concreto en la zona establecida hasta la altura deseada.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	09/10/18	Se verificó el vaciado del concreto en el área establecida.	CURADO DE CONCRETO: Se procederá durante los 7 días posteriores mojar constantemente la cementación para que el concreto alcance la resistencia necesaria.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	10/10/18- 16/10/18	Con fecha 16/10/18 se verifica el último curado del concreto, por lo que queda concluido cementar las vías de acceso a la planta Oxisol S.A.C.
	ACTIVIDADES	RESPONSABLES	TIEMPOS Y FRECUENCIAS	RESULTADOS																									
	TRAZADO: Definir y medir en el terreno las dimensiones donde se realizará la cementación	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	24/09/18- 27/09/18	Se definió el área establecida para la cementación.																									
	MATERIALES: Adquisición de los materiales necesarios para la cementación de las vías de acceso.	Área Administración/Área Logística	28/09/2018	Adquisición de cemento, fierro corrugado de ½", piedra chancada, arena gruesa y alambre N° 16.																									
	EXCAVACIÓN DE TERRENO: Se realizará una excavación en la zona determinada para la cementación de 20 cm por debajo del nivel de piso terminado.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	01/10/18- 03/10/18	Se verificó la excavación del área establecida para la cementación y seguir con el proceso siguiente.																									
	ENMALLADO Y COLOCACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Procederá al enmallado y colocación de la estructura de la zona determinada con fierro corrugado de ½" y amarrados con alambre N° 16, además de la muro de contención.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	04/10/18- 08/10/18	Se verificó el enmallado y colocación de la estructura en el área establecida, lista para el vaciado.																									
VACIADO DEL CONCRETO: Se procederá al vaciado del concreto en la zona establecida hasta la altura deseada.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	09/10/18	Se verificó el vaciado del concreto en el área establecida.																										
CURADO DE CONCRETO: Se procederá durante los 7 días posteriores mojar constantemente la cementación para que el concreto alcance la resistencia necesaria.	Arq. Benavides/ Maestro Alfredo Viza	10/10/18- 16/10/18	Con fecha 16/10/18 se verifica el último curado del concreto, por lo que queda concluido cementar las vías de acceso a la planta Oxisol S.A.C.																										
2																													
	<p>Fotografía N° 1 Fecha: 17 de octubre del 2018 Coordenadas: 225258 E; 8184674 N</p>	<p>Fotografía N° 2 Fecha: 17 de octubre del 2018 Coordenadas: 225258 E; 8184674 N</p>																											

Fuentes: Escrito de descargos presentados por Oxisol
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

³¹ Folios 57 y 58 del Expediente.

³² Folios 59 y 60 del Expediente.



31. Conforme se evidencia en el cuadro anterior, i) las fechas programadas para la ejecución de las actividades de cementación de las vías de acceso a la unidad fiscalizable analizada y ii) la fecha consignada en los registros fotográficos que muestran las vías de acceso a la Planta Envasadora de GLP cementadas datan de setiembre y octubre del 2018.
32. Es decir, el administrado inició y culminó las acciones destinadas a cumplir con la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos, la misma que tuvo lugar en mayo del 2018. Por lo tanto, no se ha configurado la eximente de responsabilidad por subsanación de la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en los términos establecidos en el Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

III.3.4 Conclusión

33. En atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Oxisol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cementó las vías de acceso a su planta envasadora de GLP. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente extremo.
34. Cabe indicar que el incumplimiento imputado a Oxisol genera riesgos al ambiente, afectando la salud humana. Esto, en tanto el mismo está directamente vinculado a la alteración de la calidad de aire por la generación de polvo, con potenciales efectos en la integridad física de las personas a causa de la dispersión de material particulado emitido por la erosión mecánica de los vehículos que transitan por la referida unidad fiscalizable.
35. A mayor abundamiento, se debe señalar que el incremento de la emisión de material particulado está asociado a un posible aumento del número de casos de enfermedades respiratorias y cardiovasculares en población vulnerable potencialmente expuesta (mujeres gestantes, niños, ancianos, personas asmáticas, etc.)³³. Es pertinente tener en cuenta que los posibles efectos antes descritos, no están necesariamente vinculados a efectos temporalmente inmediatos, sino que éstos (enfermedades respiratorias, cuadros de estrés, etc.) pueden aparecer o agravarse varios años después de la exposición a los contaminantes ambientales.
36. Considerando ello, esta infracción vulnera lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁴.

33

"(...) Es posible derivar una relación cuantitativa entre la concentración del contaminante obtenido en el aire ambiente y los resultados específicos en la salud (normalmente mortalidad). (...)"

Fuente: Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Actualización mundial 2005. Página 9.

Disponible en:

http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=682BED4ED3E32FD94A9AE5F7DCCF9A81?sequence=1 (Última revisión: 03/09/2018).

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



III.4 Hecho imputado N° 4: Oxisol S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que se encontraron cilindros de pintura, con una capacidad de 55 galones cada uno, dispuestos sobre terreno abierto al interior de la planta envasadora de GLP.

37. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad; toda vez que se encontraron cilindros que habían contenido pintura, fuera del almacén correspondiente y sobre suelo sin protección. Lo señalado quedó consignado en el Acta de Supervisión³⁵, cuyo extracto pertinente se cita a continuación:

(...)

N°	HALLAZGOS
	(...)
4	De la supervisión ambiental de campo a la Planta Envasadora de GLP de la titular "OXISOL S.A.C." se constató que existen residuos peligrosos en terrenos abiertos: trece (13) cilindros de pintura vacíos de 55 galones de capacidad dispuestos fuera del área de "almacén temporal de residuos sólidos"
	(...)

(...)"

38. El hecho detectado se sustenta en el documento señalado en el párrafo precedente, en el "Hallazgo N° 5" del Informe de Supervisión³⁶, analizados en el apartado del denominado "Hallazgo 4" del Informe Técnico Acusatorio³⁷, así como en los registros fotográficos N° 3 y 4 del segundo documento mencionado³⁸, conforme se muestra en las siguientes vistas:



Fuentes: Páginas 237 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Sobre el hallazgo detectado por Dirección de Supervisión

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
(...)				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

³⁵ Página 40 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

³⁶ Página 10 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

³⁷ Folios 7 al 8 del Expediente.

³⁸ Página 237 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.





- 39. No obstante, de la revisión de los medios probatorios proporcionados por la Dirección, se identifica que los cilindros detectados durante la diligencia programada por dicha autoridad no constituyen residuos sólidos peligrosos. Lo señalado, en la medida que los mismos contienen pintura y, por ello, constituyen productos químicos -conforme será desarrollado en el siguiente apartado-
- 40. Por lo expuesto, en tanto las obligaciones contenidas en la normativa ambiental imputadas en el presente extremo no son aplicables al hecho detectado por la Dirección de Supervisión, corresponde declarar el archivo del mismo.
- 41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 5: Oxisol S.A.C. realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no acondicionar un almacén de productos químicos al interior de su planta envasadora de GLP; toda vez que, se detectaron cilindros de pintura dispuestos sobre una losa de concreto sin sistema de contención.

- 42. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado realizaba un inadecuado manejo y almacenamiento productos químicos; toda vez que en se encontraron cilindros de pintura dispuestos en un área que no cuenta con sistema de contención. Lo señalado quedó consignado en el Acta de Supervisión³⁹, cuyo extracto pertinente se cita a continuación:

"(...)

N°	HALLAZGOS
	(...)
1	De la supervisión ambiental de campo a la Planta Envasadora de GLP de la titular "OXISOL S.A.C." se constató que el establecimiento no cuenta con un almacén de productos químicos, presenta un punto de acopio donde se ubican treinta (30) cilindros de pintura de 55 galones de capacidad (zona abierta), colocados sobre una plataforma de concreto que no cuenta con sistema de contención para evitar la contaminación del suelo.
	(...)

"(...)"

- 43. El hecho detectado se sustenta en el documento señalado en el párrafo precedente, en el "Hallazgo N° 6" del Informe de Supervisión⁴⁰, analizados en el apartado del denominado "Hallazgo 5" del Informe Técnico Acusatorio⁴¹, así como en el registro fotográfico N° 4 del segundo documento mencionado⁴².

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 44. No obstante, mediante el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado presentó un registro registro fotográfico⁴³ en el cual se evidencia que ha implementado un sistema de contención en el área de almacenamiento y manejo de productos químicos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Se muestra lo señalado en el siguiente cuadro:

³⁹ Página 40 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 10 y 11 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

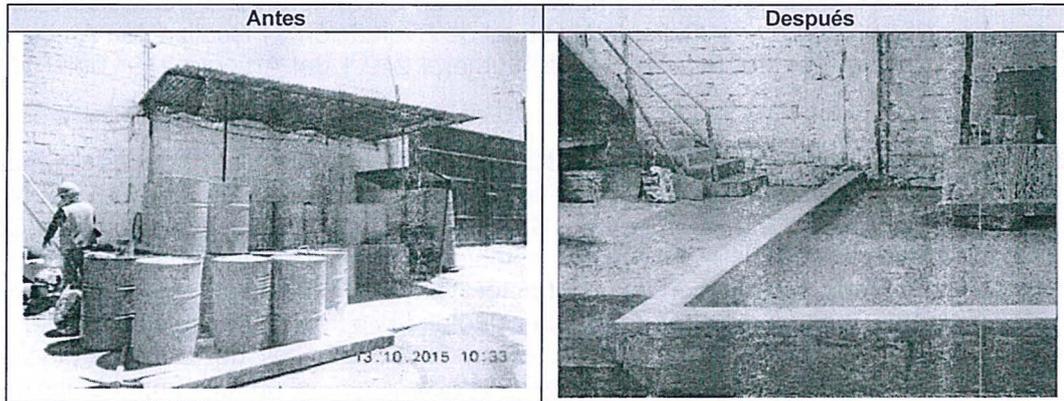
Folios 8 (reverso) al 10 del Expediente.

⁴² Página 237 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴³ Página 40 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.



2



Fuentes: Escrito con registro E01-2015-055632 presentado el 27 de octubre del 2015 por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

45. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de mayo del 2018⁴⁴.
48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del PAS en este extremo.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

Folio 23 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.

52. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁴⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

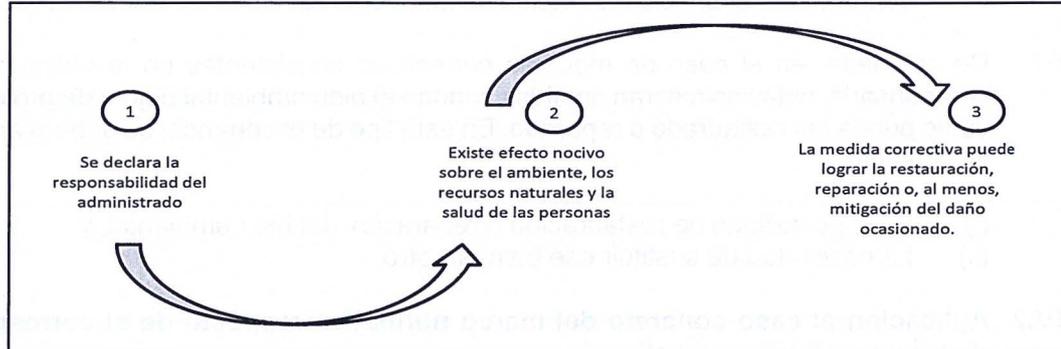
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 56. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

58. Conforme a lo desarrollado en el acápite referido al análisis del hecho imputado N° 3, el administrado no cementó las vías de acceso a la Planta Envasadora de GLP de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad respecto de dicho hecho imputado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

59. Sobre el particular, Oxisol presentó en su escrito de descargos dos (2) registros fotográficos de fecha 17 de octubre del 2018⁵⁵, que muestran las vías de acceso a la Planta Envasadora de GLP de su titularidad cementadas, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental del administrado. Lo señalado se muestra a continuación:

Antes	Después
-------	---------



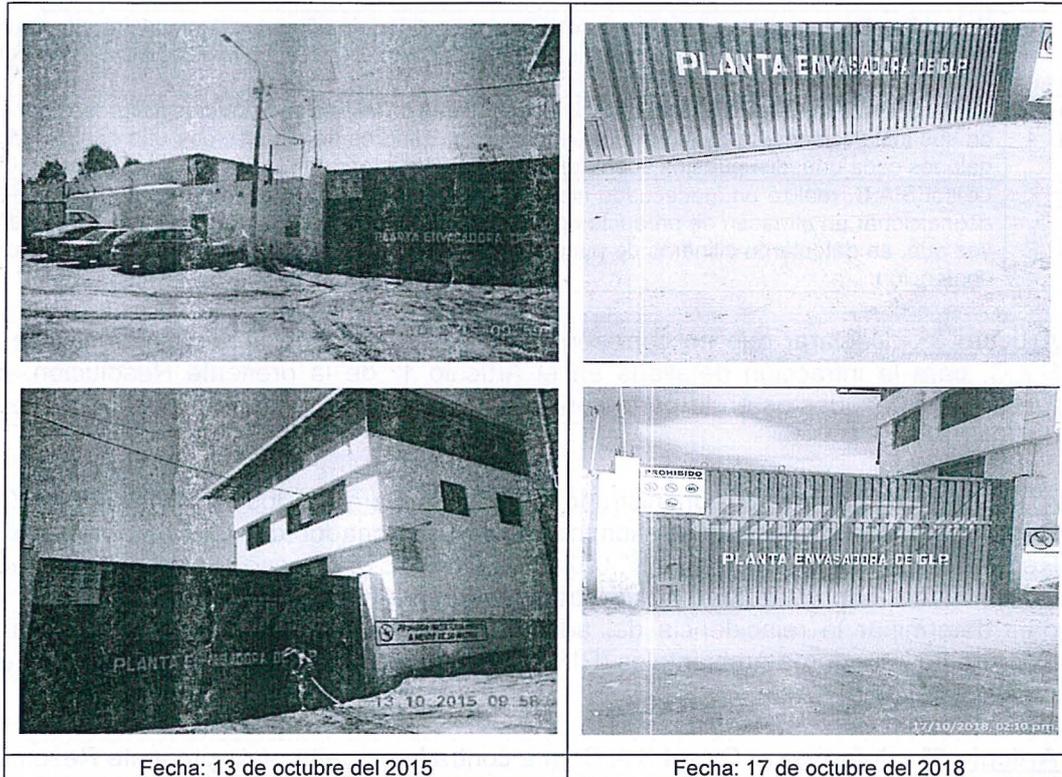
⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)".



⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
Folios 59 y 60 del Expediente.



Fecha: 13 de octubre del 2015

Fecha: 17 de octubre del 2018

60. En la medida que se acreditó la corrección de la conducta infractora y que, por lo tanto, la misma ya no produce un efecto nocivo al ambiente que revertir o disminuir, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

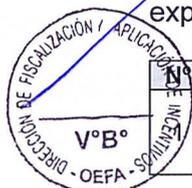
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oxisol S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	infracción
3	Oxisol S.A.C. no cementó las vías de acceso a su planta envasadora de GLP, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Oxisol S.A.C., respecto de las siguientes infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Presuntas infracciones
Oxisol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad ambiental de ruido durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto del 2015, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.





2	Oxisol S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
4	Oxisol S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que se encontraron cilindros de pintura, con una capacidad de 55 galones cada uno, dispuestos sobre terreno abierto al interior de la planta envasadora de GLP.
5	Oxisol S.A.C. realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no acondicionar un almacén de productos químicos al interior de su planta envasadora de GLP; toda vez que, se detectaron cilindros de pintura dispuestos sobre una losa de concreto sin sistema de contención.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a Oxisol S.A.C. para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Informar al administrado que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Oxisol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

